



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0101-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0071/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0071/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0101-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de Alcalde en la provincia de Santiago, ciudad Santiago de Los Caballeros, interpuesta en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Rubén Polanco, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho Partido.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela Maria Urbáez Antigua, suplente de secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“El impetrante les solicita formalmente ordenar al organismo correspondiente o este propio tribunal la revisión total de todos y cada uno de los que dicen ser encuestado, toda vez que no fuimos apoderado de certificaciones que arrojen luz del proceso la cual nos referimos, en esa tesitura muy respetuosamente, tenemos a bien solicitar a tan alto tribunal (Tribunal Superior Electoral), una minuciosa investigación, para una sana administración de justicia” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-121-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día martes veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “*Solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de alcalde en la provincia de Santiago, ciudad Santiago de los Caballeros*”, interpuesta por el ciudadano Rubén Polanco, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido político.

SEGUNDO: ORDENA al ciudadano Rubén Polanco, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: *Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido político*, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a dicha audiencia compareció el licenciado Andrés María Calderón, en representación de la parte demandante. Así como los licenciados Edwin Acostas, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll, abogados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y de su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Acto seguido el Tribunal procedió a dar la palabra a la parte demandada, quien procedió a solicitar el aplazamiento a los fines de realizar una comunicación recíproca de documentos, pedimento al que no se opuso la parte demandante, a lo que este Tribunal respondió con la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la previa comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia antes mencionada, compareció el licenciado Andrés María Cabrera Ramos, en representación de la parte demandante. Así como el licenciado Edison Joel Peña, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido. Audiencia en la que luego de un breve debate, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante para que presente sus alegatos y conclusiones.

1.5. Acto seguido, la parte demandante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Solicitamos que se ordene al organismo correspondiente o este propio Tribunal la revisión total de todos y cada uno de los que dicen ser encuestados, toda vez que, no fuimos apoderados, como decíamos, de certificaciones que arrojan luz del proceso al cual nos referimos en esa tesitura, muy



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respetuosamente tenemos a bien solicitar al Tribunal Superior Electoral, una minuciosa investigación para una sana administración de justicia.”

(sic)

1.6. A seguidas, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

“Debe ser declarada nula la presente acción en razón de que la causa y objeto a la que hace alusión la parte demandante no son propias de la jurisdicción electoral.

Que sea declarada inadmisibile la presente demanda en razón de lo estipulado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el sentido de que se presenta el incumplimiento de una de las formalidades exigida por la ley y el reglamento.

En cuanto al fondo, solicitamos que tenga a bien rechazar la presente demanda por las razones antes expuestas.

Compensar las costas en razón de la materia que se trata.”

(sic)

1.7. En su réplica, la parte demandante manifestó:

“Solicitamos que se rechace el pedimento de declarar inadmisibile la solicitud de revisión, y que este Tribunal ordene o haga la revisión de tales resultados.”

(sic)

1.8. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“PRIMERO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado.

SEGUNDO: Luego de tomada la decisión del Tribunal vía Secretaría se les comunicará a las partes.”

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que, en lo que respecta a la provincia de Santiago, ciudad Santiago de Los Caballeros, el proceso de votación al momento de ser contabilizado arrojó resultados que no van acordes a las mediciones que se habían realizado en todo el proceso de campaña en las demás firmas encuestadoras que hoy difieren de los resultados emitidos por la firma encuestadora (Centro Económico del Cibao).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. A seguidas, la parte demandante expresó "...en cuanto a la candidatura del señor LIC. RUBEN POLANCO respecto de su elección, con relación a los candidatos más cercanos dando esto un margen de que tuvo a bien dejar como resultado un descontento exponencial, no solo en el sentir del aspirante a la candidatura el señor LIC. RUBEN POLANCO, si no también que todo y cada uno de los dirigentes que conforman tan poderoso equipo (PRM)..." (*sic*).

2.3. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando: (i) que se ordene la revisión total de todos y cada uno de los que dicen ser encuestado y una minuciosa investigación, para una sana administración de justicia; y (ii) que se rechace la inadmisibilidad de su solicitud.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL DEMANDADO

3.1. En audiencia del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido, como parte demandada, estableció como conclusiones formales que: (i) sea declarada nula la presente acción en razón de que la causa y objeto a la que hace alusión la parte demandante no son propias de la jurisdicción electoral; (ii) sea declarada inadmisibile la presente demanda en el sentido de que se presenta el incumplimiento de una de las formalidades exigida por la ley y el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y (iii) se rechace en cuanto al fondo la presente demanda y se compensen las costas.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó como piezas probatorias las siguientes:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Sostenes Rubén Polanco Lora.
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 041 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y anexo.
- iv. Copia fotostática de Instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023) interpuesta por el demandante señor Rubén Polanco, por ante la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE), y recibida por esta en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido, no aportó elementos de prueba al expediente.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

6.1. En la última audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión a la solicitud de revisión de resultados electorales, concluyó solicitando que se declare nula la presente demanda en razón de que la causa y objeto a la que hace alusión la parte demandante no son propias de la jurisdicción electoral. Pedimento que fue rechazado por la parte demandante.

6.2. Cabe decir que las excepciones de nulidad, se encuentra delimitada conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. En el caso que nos ocupa, la parte demandada se limitó a alegar lo mencionado anteriormente, sin proceder a exponer los motivos por los cuales la instancia debe ser anulada, ante la ausencia de justificación clara, se aplica lo estipulado en el numeral II del artículo antes mencionado, que establece “*Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción*”; motivo por el cual procede el rechazo de la presente excepción invocada por la parte demandada.

### 7. SOLICITUD INCIDENTAL DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

7.1. En la audiencia antes mencionada, en sus conclusiones, la parte demandada solicitó que se declare la inadmisibilidad por incumplimiento de una de las formalidades exigidas por la ley, ya que según estos la instancia que nos apodera no cumple con los requisitos mínimos de la instancia. Sustenta dicha petición en lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

(...)

7.2. Este Tribunal estima que el medio de inadmisión no se funda en una causal de inadmisión, sino que de las motivaciones se desprende que en puridad se trata de una causa de nulidad de forma, pues se alega el incumplimiento de una formalidad de la instancia. Por tanto, el planteamiento se valorará desde esta perspectiva.

7.3. Del contenido del párrafo II del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, transcrito en el apartado anterior, se extrae que cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación. Al estudiar el caso en cuestión, el Tribunal establece que aparte de no invocarse el agravio que causa la actuación, no se identificó cuál irregularidad recaía sobre la instancia. De todos modos, la instancia cumple con los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>1</sup>. Por último, los alegatos sobre los defectos en la argumentación de la instancia y las

---

<sup>1</sup> Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes: 1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige; 2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere; 3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere; 4. Indicación precisa



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deficiencias de las pruebas, no son aspectos que se debatan de manera previa, sino que constituye un asunto de fondo. Por ende, este último aspecto será valorado en su justa medida en otro apartado de la presente sentencia. En vista de estas razones, procede rechazar el incidente.

### 8. ADMISIBILIDAD

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar: (i) el agotamiento de las vías internas; (ii) la interposición de la demanda en plazo; y (iii) la legitimación procesal de las partes.

#### 8.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*

8.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el recurso en cuestión cumple con el agotamiento por parte de la recurrente, señor Rubén Polanco, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.

8.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria”.

---

de la parte demandada; 5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>2</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>3</sup>.

8.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza núm. TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal<sup>4</sup>”.

8.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), relacionadas al proceso de selección de candidaturas como las encuestas. En ese sentido, en el estatuto de dicho partido -vigente al momento de la interposición de esta demanda de revisión de resultados electorales, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las encuestas.

8.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referida, es inoponible a la impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde la reclamante pueda dilucidar su conflicto.

### 8.3. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 56, párr. 10.30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, por no estar previsto así en el estatuto del partido impugnado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.3.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación, a saber:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado”.

8.3.3. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de algún acto que se pueda tomar como punto de partida de la alega vulneración de los derechos del impugnante. No obstante, el Tribunal toma en cuenta que el proceso de selección de candidaturas, inclusive las encuestas, se realizan en el mes de octubre de cada año pre-electoral<sup>5</sup>. Siendo así, a pesar de que no consta la fecha exacta de la realización de las encuestas o divulgación de los resultados, es un hecho notorio que las mediciones fueron realizadas en el mes de octubre del año en curso. Así que, al intentarse la impugnación en fecha dieciséis (16) de octubre del mismo año, siendo el plazo señalado de (30) días francos, se presume admisible en este punto la impugnación.

### 8.4. *Sobre la legitimación procesal*

8.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si la impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad del demandante, en tanto, éste participó como precandidato a Alcalde por el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser un posible afectado por el resultado de las encuestas realizadas por su partido como mecanismo de elección de candidatos. Por los motivos expuestos, en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que el demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

## 9. FONDO

---

<sup>5</sup> Párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1. El ciudadano Rubén Polanco, parte demandante, requiere que este tribunal ordene la revisión de los resultados electorales del nivel de Alcalde en la provincia de Santiago, ciudad Santiago de Los Caballeros, en el cual participó como precandidato, Partido Revolucionario Moderado (PRM), ya que, a su entender, los referidos resultados no van acordes con las mediciones realizadas por éste durante su campaña, lo que provocaría un descontento tanto en el precandidato como en quienes lo apoyan. De su lado, la parte demandada sostiene que en la encuesta en cuestión se respetaron los postulados del debido proceso, y que el demandante no demostró violación o incumplimiento alguno en el referido proceso de elección.

9.2. Con relación a las regulaciones de las encuestas como modalidad de selección de candidaturas, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 30-2023, que establece las normas generales aplicables, en especial, los aspectos técnicos que debe contener las encuestas. Por otro lado, la normativa partidaria aplicable es la Resolución 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual regula el proceso de encuestas en el referido partido político. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

9.3. La referida Resolución núm. 041 dispuso, entre otras cosas, las candidaturas que serían electas por la modalidad de encuestas; las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en el proceso; las exigencias a las empresas encuestadoras; las muestras que deben seleccionarse; cantidad de muestras; métodos de medición de resultados de las encuestas; plazos y fechas; entrega de resultados; y, regulación de la proporción de género. Este acto partidario fue publicado antes de que se realizaran los trabajos de campo de las mediciones por encuestas, es decir, los precandidatos y precandidatas participaron con reglas claras y previsibles al momento de su nominación a la competencia interna. Este procedimiento también le sería oponible a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para declarar ganador a un precandidato o precandidata. No sobra decir que, la transparencia en las reglas de la competencia electoral es fundamental para garantizar la democracia interna y los derechos de los afiliados y ayuda a evitar o resolver posibles controversias.

9.4. En el caso concreto, el demandante alega como única justificación de su solicitud, que los resultados no se corresponden con las mediciones que éste había realizado personalmente mediante encuestas, lo que, a su entender, demuestra que en el proceso interno han intervenido una serie de irregularidades. Evidentemente, nos encontramos frente a una petición que no desarrolla las razones en las que consisten las supuestas irregularidades que tendrían como consecuencia la realización de una nueva encuesta, esto impide a este Colegiado evaluar a profundidad la validez de la solicitud, porque no se han identificado irregularidades que contravengan los puntos expresados en las normas aplicables a las encuestas celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), para la selección interna de candidatos por parte de los Partidos Políticos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. De manera general, en la instancia el señor Rubén Polanco invoca el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, ya referida, que establece el plazo para la publicación del cómputo general en las elecciones primarias. Sin embargo, esta disposición no aplica a la selección de candidaturas por encuestas, cuyo manejo de los resultados corresponde a la vía que haya designado la organización partidaria. En este caso, al revisar las normativas internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal ha constatado que la Resolución núm. 41, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del referido partido, detalla de qué forma se publicarían los resultados, lo que ha sido cumplido. Por tanto, no se observa irregularidad alguna en el proceso de encuestas realizada en el municipio de Santiago.

9.6. Es importante precisar que, cuando las partes acuden ante un tribunal se hace necesario que concomitantemente con las alegaciones o pedimentos realizados, se aporten las evidencias o se indica de forma precisa las debilidades o falencias de las que adolece la actuación partidaria impugnada, pues la realización de imputaciones de forma genérica y carente de evidencias no constituyen argumentos que puedan edificar al tribunal y conducirlo a decidir en la dirección requerida por el demandante, sino más bien que, se traducen en simples planteamientos carentes de valor probatorio.

9.7. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que el proceso de encuestas realizado en el nivel de Alcalde, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia de Santiago, es conforme a las reglas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Por tanto, en vista de que no se configura ninguna irregularidad invocada contra dicha encuesta, procede rechazar la demanda en cuestión.

9.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de nulidad solicitada por la parte demandada, puesto que no se han justificado los agravios que causa la nulidad de forma invocada, conforme al párrafo II del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: RECHAZA** el incidente calificado como una inadmisibilidad por no cumplir los requisitos mínimos de la instancia, por ser propiamente una excepción de nulidad, en virtud de que la instancia cumple tales requisitos y los defectos en la argumentación y valoración probatoria correspondientes son cuestiones de fondo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma la presente la demanda en Solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de Alcalde en la provincia de Santiago, ciudad Santiago de Los Caballeros, interpuesta en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Rubén Polanco, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO:** RECHAZA la Solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de Alcalde en la provincia de Santiago, ciudad Santiago de Los Caballeros, interpuesta por el señor Rubén Polanco, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por no acreditarse las irregularidades invocadas sobre el proceso de encuestas realizado en la demarcación en cuestión.

**QUINTO:** COMPENSA las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

**SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync